#### Estado Libre Asociado de Puerto Rico Gobierno Municipal de Guaynabo Asamblea Municipal

#### ORDENANZA

Número 7

Presentada por: Comisión Especial

Serie 1983-84

PARA ADOPTAR UN REGLAMENTO PARA REGIR LA CONCESION DE PERMISOS PRELIMINARES A NEGOCIOS AMBULANTES EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUAYNABO; ESTABLECER LOS DERECHOS A COBRARSE POR TALES PERMISOS; IMPONER PENALIDADES Y PARA OTROS FINES.

Por Cuanto

La Ley Número 56 del 21 de julio de 1978, autorizó al Departamento de Comercio de Puerto Rico a reglamentar la operación de los negocios ambulantes de Puerto Rico.

Por Cuanto

En el cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley el Departamento de Comercio adoptó un reglamento con el propósito de establecer claramente las normas y procedimientos necesarios para la implementación de sus disposiciones y la más eficaz administración de esta área del comercio.

Por Cuanto

Las disposiciones del referido reglamento establecen que toda persona interesada en operar o explotar un negocio ambulante debe primeramente obtener un permiso preliminar al efecto del Municipio dentro del cual ha de llevar a cabo su actividad, ello como condición previa a la concesión de autorización que conforme a la Ley se debe obtener del Departamento de Comercio de Puerto Rico.

Por Cuanto

Los comerciantes de esta municipalidad han solicitado del Municipio de Guaynabo que se regule la operación de negocios ambulantes.

Por Cuanto

Esta Asamblea respondiendo al clamor de los comerciantes de Guaynabo designó el 13 de junio de 1983 una Comisión Especial para estudiar y hacer las recomendaciones necesarias para regular las operaciones de los vendedores ambulantes en este Municipio.

Por Cuanto

La Comisión Especial rindió un informe en el cual recomienda la reglamentación de los negocios ambulantes del Municipio de Guaynabo.

Por Cuanto

El Municipio de Guaynabo en el desempeño de su responsabilidad pública y, en atención a que el tipo de negocio ambulante es una que sirve de fuente de empleo e ingreso a muchos ciudadanos, a la vez que contribuye al desarrollo económico de nuestra ciudada, estima necesario adoptar unas normas más claras y procedimientes adecuados para regir todo lo concerniente a la concesión de los permisos preliminares de referencia.

PUR TANTO

ORDENASE POR ESTA HON. ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1983.

Sección 1ra

Adoptar el reglamento que se hacz formar de esta Ordenanza, mediante el cual se establecen las normas y procedimientos a regir respecto de la concesión de permisos preliminares para la operación de negocios de vendedores ambulantes dentro de la jurisdicción del Municipio de Guaynabo, conforme a la Ley Núm. 56 del 21 de julio de 1978 y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

Sección 2da : El Reglamento adoptado por esta Ordenanza se conocerá como:

"Para establecer las normas necesarias para la implementación de las disposiciones que han de regir la concesión de permisos preliminares a negocios ambulantes en la jurisdicción del Municipio de Guaynabo."

: Toda ordenanza, resolución o acuerdo del Municipio de Guaynabo que en todo o en parte estuviere en conflicto con las disposi-Sección 3ra ciones de esta Ordenanza, quedan por Esta derogadas hasta donde

existiere tal conflicto.

: Esta ordenanza entrará en vigor a los diez (10) días de haber Sección 4ta sido publicada en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y copia de la misma deberá ser enviada a las autoridades estatales y municipales que corres-

ponda.

Fue aprobada por el Hon. Alejandro Cruz, Jr., Alcalde, el día 23 de septiembre de 1983.

#### REGLAMENTO

Para establecer las normas necesarias para la implementación de las disposiciones que han de regir la concesión de permisos preliminares a negocios ambulantes en la jurisdicción del Municipio de Guaynabo, Puerto Rico.

#### ARTICULO I: AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta a tenor con la Ordenanza Municipal Número 7, Serie 1983-84, titulada "Para Adoptar un Reglamento Para Regir la Concesión de Permisos Preliminares a Negocios Ambulantes en la Jurisdicción del Municipio de Guaynabo; Establecer los Derechos a Cobrarse por Tales Permisos; Imponer Penalidades y Para Otros Fines", y conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar la Operación de Negocios Ambulantes en Puerto Rico, y los Reglamentos adoptados en virtud de la misma.

### ARTICULO II: PROPOSITOS GENERALES:

Mediante este Reglamento se establecen las normas y requisitos para la concesión de permisos preliminares y regular la ubicación de los negocios de vendedores ambulantes en el Municipio de Guaynabo, con el propósito de proteger el interés público, la salud, el libre flujo y seguridad vehicular y peatonal, la conservación y estética de nuestras carreteras, calles, aceras y demás vías públicas, así como la calidad de los servicios que dichos negocios prestan; facilitar el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre precios al nivel del consumidor y a la misma vez garantizar a los dueños de negocios ambulantes la seguridad de que habrán de tener una fuente de ingreso legal y digna como trabajadores.

#### ARTICULO III: ALCANCE Y APLICACION:

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique a operar un negocio ambulante en la jurisdicción del Municipio de Guaynabo.

#### ARTICULO IV: DEFINICIONES:

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 1. Negocio Ambulante Significa toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a mano o en lugares en que no se pueda mantener el producto o instrumentos para ofrecer el servicio por más de 24 horas.
- 2. Sin establecimiento fijo y permanente Significa que el negocio no está adherido a lugar o inmueble alguno, que es de fácil movilidad o que no tiene conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias y que no constituye una estructura permanente de acuerdo con la Reglamentación vigente de A.R.P.E.

- 5. <u>Vía Pública</u> Significa cualquier camino, callejón, acera, calle o carretera estatal y municipal. Comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos
- 6. Aceras Significa aquella porción de una vía pública comprendida entre la línea del encintado de tal vía pública y la línea de las propiedades, predios, o inmuebles colindantes y contiguos a ésta que es reservada y destinada para el tránsito de peatones.
- 7. Permiso Preliminar Significa la licencia o certificado a ser concedido por el Alcalde de Guaynabo o el funcionario o empleado en quien él delegue, a los negocios ambulantes que operen en la jurisdicción del Municipio de Guaynabo como requisito previo al permiso final que expedirá el Departamento de Comercio de Puerto Rico.
- 8. <u>Director</u> Funcionario o empleado municipal designado por el Alcalde de Guaynabo, para implementar y administrar este Reglamento.
- 9. <u>Vendedores Ambulantes que transitan a pie</u> Entiéndase aquellos vendedores que efectúan sus ventas sin utilizar carro, carretilla o vehículo de ninguna clase.
- 10. Vendedores Ambulantes que transitan con carro o carretilla conducida a mano o pedal (No motorizado) Entiéndase aquellos vendedores que efectúan sus ventas utilizando animales de carga, carro, carretilla o cualquier otro medio de similar naturaleza conducido a mano o a pedal, ya sea que se establezcan en un lugar determinado o que se trasladen de un lugar a otro para realizar su actividad comercial y que conserven su mercancía dentro del vehículo o la exhiban en el mismo.
- 11. Vendedores Ambulantes que transitan en coches o carros de tracción animal Significa aquellos vendedores que realizan sus ventas utilizando como medio coches o carros de tracción animal y cuya mercancía es mantenida dentro del coche y no se exhibe fuera del mismo.

12. Vendedores Ambulantes que transian en vehículos de motor - Significa aquellos vendedores que utilizan como medio para realizar sus ventas cualquier vehículo de motor o arrastre mediante vehículo de motor cuya mercancía permanece en su totalidad dentro del vehículo o arrastre.

-3-

- 13. <u>Vehículo</u> Significará todo artefacto en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública. (Sección 1-160 Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada.)
- 14. <u>Vehículo de Motor</u> Significará todo vehículo movido por fuerza propia por una vía pública. (Sección 1-161 Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada.)
- 15. <u>Estacionar</u> Significará parar un vehículo con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente la marcha.

#### ARTICULO V: DESIGNACION DE FUNCIONES:

Se faculta al Alcalde de Guaynabo o al funcionario o empleado designado por él para expedir, enmendar, alterar o denegar permisos preliminares para la operación de negocios ambulantes dentro de los límites jurisdiccionales de este Municipio, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada, los reglamentos adoptados en virtud de la misma y este Reglamento.

# ARTICULO VI: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION, ALTERACION O DENEGACION DE LOS PERMISOS PRELIMINARES A SER CONCEDIDOS POR EL MUNICIPIO DE GUAYNABO:

- El solicitante debe tener capacidad legal y cumplir adecuadamente con las disposiciones de la Ley Núm. 56 de julio de 1978, según enmendada, y su Reglamento.
- 2. La operación del negocio ambulante no debe ser contrario a la salud, paz, seguridad, orden e interés público, el libre tránsito peatonal y vehicular, así como la estética del Municipio.
- 3. El solicitante debe cumplir con la reglamentación vigente de precios al nivel del consumidor.
- 4. El negocio ambulante debe ser conveniente y necesario al público en el área y extensión a operar.

#### ARTICULO VII: PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL PERMISO PRELIMINAR:

Toda solicitud de permiso preliminar deberá radicarse por escrito y bajo juramento en la Oficina del Director. Dicha solicitud deberá presentarse en el formulario que a tales propósitos proveerá la Oficina del Director y habrá de contener los siguientes datos:

1. Nombre, dirección postal y dirección residencial de la persona o personas que deseen dedicarse a operar

un negocio ambulante. Si se trata de una persona jurídica, deberá incluirse además los nombres y direcciones de todos los socios o accionistas, así como copia certificada de los Artículos de Incorporación o en caso de sociedades mercantiles una certificación de Registro de la Propiedad correspondiente acreditativa de la existencia de tal sociedad.

- 2. El nombre comercial o de la razón social con el que operará el negocio ambulante.
- 3. El número de Seguro Social de cada una de las referidas personas naturales y el número del Seguro Social Patronal, según sea el caso.
- 4. El área geográfica de su preferencia para operar el negocio ambulante y los días y horas en que opera o desea operar; o la ruta que seguirá, en caso de que el negocio ambulante no se estacione en un lugar determinado.
- 5. Una breve justificación de que la concesión del permiso preliminar es necesario o propio para el servicio, comodidad, conveniencia; que no es contrario a la salud, seguridad, paz e interés público, y que no afectará u obstruirá el libre tránsito y la estética en nuestras vías públicas municipales en el lugar, día, hora y modo en que se propone operar.
- 6. En caso de que el solicitante ya esté operando, deberá proveer los nombres, números de seguro social y copias de los Certificados de Salud de cada persona que trabaje en el negocio ambulante.
- 7. El solicitante deberá informar si es dueño, arrendatario, cesionario, administrador o de otro modo operador de ese y otros negocios fijos o ambulantes dentro o fuera del término municipal de Guaynabo, acompañando copias de las Patentes Municipales y Licencias Estatales aplicables. También proveerá los nombres, direcciones, rutas, sectores o sitios de ubicación, así como el tiempo y condiciones generales de la operación u operaciones del solicitante.
- 8. Permiso, autorización o documento acreditativo del dueño del área, que lo autoriza o le permita operar el negocio ambulante para el lugar o área solicitada.
- 9. Toda otra información relacionada que el Director determine necesaria del formulario de solicitud.

#### ARTICULO VIII: PROHIBICIONES GENERALES:

1. Ningún vendedor ambulante podrá detenerse o ubicarse frente a un establecimiento de índole comercial, estacionamiento público o garage privado, templos, cines,

teatros, bancos, escuelas, correos, hospitales y cualesquiera otros lugares dedicados a uso público o privado, de manera que obstruya o impida la libre entrada o salida de las personas, equipos, materiales, mercancías, mercaderías y servicios.

Tampoco podrá detenerse frente a una vitrina de manera que obstruya o tape la exhibición de las mercancías, mercaderías, signos, rótulos, o anuncios expuestos en la misma. Para establecerse en un lugar privado deberá contar con el permiso escrito del dueño o administrador.

- 2. Los vendedores ambulantes no podrán establecerse dentro de, ni frente a establecimientos comerciales administrados u operados bajo programas municipales, estacionamientos públicos, teatros, agencias gubernamentales o edificios municipales. Para establecerse en lugar público deberá contar con la autorización escrita del funcionario o administrador correspondiente.
- 3. No podrán localizarse en pasillos de propiedad común de comercios o establecimientos operados, administrados auspiciados por programas municipales.
- 4. No podrán almacenar mercancía, mercaderías, artículos, artefactos, rótulos, cartelones, pancartas u otros similares en la vía pública municipal de manera tal que se estorbe la seguridad y el libre paso o tránsito de los peatones o vehículos de motor.
- 5. No se permitirá localización o ubicación de vendedores ambulantes dentro de las plazas de recreo públicas o parques pasivos, salvo en aquellas ocasiones especiales y del tipo que determine el Director, quién concederá el permiso conforme a derecho.
- 6. Todo vendedor ambulante al localizarse en determinado lugar, lo hará de forma tal que deje espacio suficiente para el libre paso de vehículos y peatones.
- 7. No se ubicarán negocios ambulantes en vías públicas municipales, excepto en aquellas autorizadas por el Director de Obras Públicas Municipal.
- 8. Todo vendedor ambulante que para la operación del negocio requiera llevar carga en su vehículo lo hará conforme con el Reglamento para fijar las dimensiones y pesos máximos de los vehículos de motor o arrastre en Puerto Rico.
- 9. Ningún vendedor ambulante al que conforme a este Reglamento, le fuere asignado un lugar fijo para establecer
  su vehículo, centro o medio de operación podrá trasladarse o moverse a otro lugar dentro del Municipio,

- sin la previa enmienda a su permiso conforme a las leyes y permisos aplicables.
- 10. Ningún vendedor ambulante podrá estacionar, ubicar o localizar su vehículo, negocio ambulante, medio o de venta frente a una boca de incendio sin guardar la distancia mínima que dispone la Ley y Reglamentos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Bomberos de Puerto Rico.

#### ARTICULO IX: PROHIBICIONES ESPECIFICAS:

- A. Aplicables a los vendedores ambulantes que transitan a pie y no exhiben, ni depositan su mercancía en lugar alguno, sino que la cargan:
  - 1. No podrán obstaculizar el libre paso o tránsito peatonal o vehicular.
  - 2. No se establecerán en el mismo lugar donde haya otro negocio ambulante ya localizado o ubicado.
- B. Aplicables a los vendedores ambulantes que transitan a pie,
  y ofrecen sus productos en las intersecciones y luces de
  tránsito:
  - 1. Queda prohibido efectuar venta alguna en las luces de tránsito o intersecciones en el ára de rodaje o en los márgenes de las vías públicas.
  - 2. Los vendedores ambulantes de periódicos quedan exentos a la anterior disposición, siempre y cuando la venta de periódicos sea hecha desde los márgenes externos de los carriles exteriores de la zona de rodaje conforme todo ello con las disposiciones de ley vigentes aplicables.
- C. Aplicables a los vendedores ambulantes que exhiben y depositan su mercancía en el piso, entiéndase, acera, calle, área sin pavimentar o pavimentada, sin mesa o medio similar:
  - No podrá utilizarse por vendedores ambulantes alguno para el almacenaje o exposición de sus mercancías ninguna fachada, entrada o salida, ni las áreas fente a vitrina de ningún establecimiento comercial administrado, auspiciado u operado bajo algún programa municipal, edificio úblico municipal o garages públicos municipales, o establecimientos, sin autorización previa del Director.
  - 2. No podrá desplegar su mercancía, de manera que obstruya el flujo peatonal en ninguna acera de tres pies (3') o menos de ancho; disponiéndose que se podrán utilizar, siempre y cuando la localización así lo permita, un área no mayor de cinco pies (5') a lo largo en las aceras cuyos anchos fluctúan:

- a. Sobre tres pies (3') hasta cinco pies (5') dos pies (2') de ancho.
- b. Sobre cinco pies (5') tres pies (3')
  a lo ancho.
- D. Aplicables a vendedores Ambulantes que exhiben y exponen para la venta sus productos en mesas, cajones, anaqueles o medio similar:
  - 1. No podrá almacenar artículos en la vía pública municipal de manera que obstruya el libre flujo peatonal o vehicular. En aquellos casos permitidos deberá proveerse un lugar para propósitos de almacenaje dentro de su área de mesa, cajones, anaquel, u otro mueble similar, según se dispone en el Artículo IX D-2 siguiente.
  - 2. Al establecerse en las aceras tendrán que hacerlo de manera tal que no interrumpa el paso de los demás peatones, ni la actividad de los clientes llevando a cabo alguna transacción comercial. Si la mesa, anaquel, o cajones ocupan un ámea de 2'0" o menos solamente podrán establecerse en aceras de 5'0" o más de ancho. Si la mesa, anaquel o cajones ocupan un ámea de más de 2'6" tendrá que localizarse en la calle o en la acera de manera que siempre deje un espacio no menor de 3'0" a lo ancho para el paso libre de los peatones. Bajo ninguna circunstancia se permitirá mesas, cajones, anaqueles o muebles similares cuyas medidas sean mayores de tres pies (3') de ancho y cuatro pies (4') de largo.
- E. Aplicables a los vendedores ambulantes que transitan con carro o carretilla conducida a mano o pedal y se estacionan en un lugar.
  - 1. Se prohibe establecerse en áreas circundantes a una intersección de una vía pública, a menos que lo haga a una distancia no menor de seis (6) metros de las esquinas, o a una distancia no menor de cinco (5) metros de las bocas de incendio.
  - 2. Deberán regirse por todas las disposiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes aplicables.
  - 3. Al cambiarse de lugar se prohibe transitar a lo largo de la acera. Tendrá que transitar con su vehículo en la calle, volviendo a la acera sólo para establecerse durante las horas de su operación en el día.
  - 4. De necesitar un área de almacenaje, esta debe estar dentro o sobre de su carro o carretilla y no podrá almacenar mercancía en la vía pública.
  - 5. De ser el vehículo en su parte más ancha de 2'0" o menos, éste podrá establecerse en aceras no menores de 5'0" de ancho, de ser mayor de 3'0" tendrá que

establecerse en la calle, siguiendo las disposiciones establecidas para estacionamiento de vehículos de motor. Bajo ninguna circunstancia se permitirá carros o carretillas cuyas medidas sean mayores de tres pies (3') de ancho por seis pies (6') de largo.

6. Al establecerse en la acera, tendrá que dejar un área no menor de 3'0" para el libre paso de al menos dos personas simultáneamente.

### F. Aplicables a los vendedores ambulantes que transitan en coches y carros de tracción animal:

- 1. Se prohibe cuando transitan por áreas comerciales llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje, a menos que puedan estacionarse siguiendo las disposiciones establecidas para el estacionamiento de vehículos de motor de acuerdo con las leyes y ordenanzas vigentes aplicables.
- 2. De transitar por las áreas residenciales permitidas lo hará de manera que observe todas las leyes de tránsito y reglamentos establecidos para estos fines.
- 3. Todo el área de almacenaje deberá estar dentro de la carreta, coche o vehículo.

### G. Aplicables a vendedores ambulantes que transitan en vehículos de motor de cualquier indole:

- 1. Tienen que regirse por todas las normas y disposiciones establecidas para vehículos de motor.
- 2. Se prohibe estacionarse en los sitios de parada señalados para guaguas de servicio público u omnibus.
- 3. Tendrá que dejar una distancia no menor de cuatro (4) pies de la parte más inmediata a cualquier otro vehículo que estuviera parado en la misma línea, sea vendedor ambulante o de otra naturaleza.
- 4. Se prohibe estacionar su vehículo en ningún sitio de manera que no deje espacio suficiente para el libre paso de los demás vehículos, ni en espacios así prohibidos por línea amarilla o rótulos de no estacionarse.
- 5. No podrá estacionar su vehículo en la acera.
- 6. No podrá estacionar su vehículo, ni llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje, a menos que esté expresamente autorizado conforme provee la Ley Núm. 56 del 21 de julio de 1978, su Reglamento y con las disposiciones de este Reglamento.
- 7. Se prohibe a todo vendedor ambulante utilizar vehículos de motor cuyo estado físico amenace la seguridad de sus usuarios o peatones, así como también aquellos que por su estado ruidoso o defectuoso produzcan ruidos que molesten la tranquilidad de los vecinos, de acuerdo con

los Reglamentos promulgados por la Junta de Calidad Ambiental, así como la Ley de Vehículos de Motor, vigentes.

#### ARTICULO X: LIMPIEZA Y RECOGIDO DE BASURA:

Todo vendedor ambulante deberá colocar en el área circundante o inmediata a su lugar de operación un receptáculo o envase para el recogido y disposición diaria de basura y otros desperdicios. Debiendo, asimismo, mantener el lugar limpio y libre de obstáculos que constituyan un riesgo a la salud y seguridad pública.

#### ARTICULO XI: USO DE ARTOPARLANTES, BOCINAS Y MEGAFONOS:

Todo vendedor ambulante que disponga o utilice altoparlantes, bocinas, megáfonos o cualesquiera otros artefactos, medios o instrumentos de ampliación de sonidos para promover su negocio, anunciarse o llamar la atención del público, deberá ajustar el sonido de estos en forma tal que no contamine el ambiente con ruidos innecesarios. Disponiéndose, asimismo, que sólo podrá usar tales medios de difusión cuando su vehículo esté en marcha, debiéndolos desconectar en todo caso una vez detenida ésta y llevar a cabo sus transacciones comerciales. En todo caso el nivel de sonido de éstos no podrá exceder los límites establecidos por la Junta de Calidad Ambiental.

#### ARTICULO XII: FUNCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR:

En el desempeño de las funciones que conforme el Artículo V de este Reglamento se confieren al Director, éste tendrá entre otras, las siguientes funciones y deberes:

- 1. Preparará los formularios de solicitud de permiso preliminar que deberán cumplimentar aquellas personas interesadas en obtener tales permisos.
- 2. Realizará los estudios, investigaciones e inspecciones oculares que estime necesarios, a los efectos de determinar los lugares en que podrán ubicarse o autorizar la ubicación de vendedores ambulantes.
- 3. Expedirá los correspondientes permisos preliminares municipales a los vendedores ambulantes que, conforme la ley y los reglamentos aplicables, cualifiquen para ello.

En el certificado acreditativo de tal permiso preliminar deberá especificarse el área en que el negocio ambulante en cuestión podrá ubicarse y los límites de operación aplicables.

4. Llevará un registro de los permisos preliminares municipales expedidos y un inventario de las localidades, lugares o área de operación asignadas para para la colocación de estos negocios ambulantes.

Los registros tendrán y serán parte de los mismos,

un índice de cesionarios en orden alfabético de todos

los permisos preliminares concedidos por el Municipio

de Guaynabo, así como los permisos concedidos por el

Departamento de Comercio de Puerto Rico.

- 5. Llevará un registro de los permisos otorgados por el Departamento de Comercio de Puerto Rico para operar en jurisdicción municipal de Guaynabo.
- 6. Coordinará con el Departamento de Obras Públicas del Municipio, las determinaciones respecto de las áreas en que podrán localizarse o ubicarse vendedores ambulantes; disponiéndose, que solamente podrán ubicarse éstos en las áreas o lugares a tales propósitos asignados para cada caso por el Director.
- 7. Coordinará con el Departamento de Comercio de Puerto Rico el procedimiento para la notificación de cualesquiera violaciones incurridas por el vendedor y cambios que puedan sucederse respecto a los principios de necesidad y conveniencia pública en la jurisdicción de Guaynabo.
- 8. Realizará cualesquiera otras gestiones que fueren necesarias para la adecuada administración de los asuntos relacionados con la concesión de permisos preliminares y la implementación de este Reglamento.

#### ARTICULO XIII: GASTOS OPERACIONALES ADMINISTRATIVOS:

- 1. A los efectos de sufragar los costos administrativos y de operación relacionados con la presentación, investigación, estudio, consideración y expedición de permisos preliminares, los vendedores ambulantes pagarán, de acuerdo a su clasificación, los derechos a continuación expresados:
  - a. Vendedor Ambulante de vehículo motorizado pagará la suma de quince dólares (15.00).
  - b. Vendedor Ambulante de vehículo no motorizado o que no utilice vehículo alguno pagará la suma de diez dólares (10.00).
  - c. Vendedor Ambulante operando sólo en ciertas estaciones o época del año pagará la suma de cinco dólares (5.00).
- 2. Este pago se efectuará dos veces al año en o antes de los días 31 de diciembre y 30 de junio de cada año natural, en las oficinas de recaudaciones del Municipio de Guaynabo.

ARTICULO XIV: FACULTADES DE ENMENDAR, ATERAR O CANCELAR

UN PERMISO PRELIMINAR EN CONSULTA CON EL

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL

Y EL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE PUERTO RICO:

- 1. El Director, en consulta con el Departamento de Obras Públicas Municipal, en los casos aplicables podrá recomendar y/o solicitar del Departamento de Comercio de Puerto Rico, que se altere, enmiende o cancele los permisos preliminares concedidos para ubicarse en lugar designado un negocio ambulante expedido a tono con lo dispuesto en este Reglamento en los siguientes casos:
  - a. Cuando se determine que la concesión ha dejado de ser necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia pública o que es contraria a la seguridad del público y del tránsito en general.
  - b. Cuando se determine que la concesión ha dejado de ser beneficiosa a los mejores intereses de estética en nuestras vías públicas municipales y en la comunidad en general.
  - c. A petición del tenedor del permiso preliminar cuando éste así lo solicitare y demostrase causa justa para ello.

#### ARTICULO XV: NOTIFICACION PARA SUSPENDER, ENMENDAR O REVOCAR:

Cuando por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento o cuando se den las circunstancias establecidas en el Artículo XIV de este Reglamento el Director inicie procedimiento alguno para suspender temporalmente, enmendar o revocar cualquier permiso preliminar, notificará por escrito al Departamento de Comercio de Puerto Rico los hechos en que se funda su acción para que el Departamento tome la acción que corresponda a la luz del Reglamento promulgado a tenor con la Ley Núm. 56 del 21 de julio de 1978.

## ARTICULO XVI: NEGOCIOS AMBULANTES OPERANDO A LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO:

1. Todo negocio ambulante que a la fecha de vigencia de este Reglamento estuviere operando con los correspondientes permisos gubernamentales tendrá que cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 56 del 21 de julio de 1978, su Reglamento y con las disposiciones de este Reglamento, disponiéndose que no vendrán obligados a cumplir con las disposiciones relativas a la expedición del permiso preliminar.

#### ARTICULO XVII: ACTUACIONES ILEGALES:

 Cuando llegue a conocimiento del Director que alguna persona está actuando como dueño u operador de un negocio ambulante sin proveerse de los permisos correspondientes, procederá a notificar al Departamento de Comercio de Puerto Rico, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 23 del Reglamento Para la Operación de Negocios Ambulantes en Puerto Rico, promulgado a tenor con la Ley 56 del 21 de julio de 1978.

#### ARTICULO XVIII: APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda actividad económica que pueda ser clasificada como negocio ambulante; excluyendo de los mismos a los Vendedores de la Lotería de Puerto Rico y los quioscos y cualquier otra actividad relacionada que se celebre en virtud a las ordenanzas y reglamentos promulgados por la Asamblea Municipal de Guaynabo, tales como Fiestas Patronales, Verbenas, Carnavales o cualquier otra actividad similar.

#### ARTICULO XIX: PENALIDADES:

1. Toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones de este Reglamento constituirá delito menos grave y será sancionado con multa que no excederá de cien dólares (\$100.00).

#### ARTICULO XX: SEPARABILIDAD:

Si por cualquier parte, párrafo o claúsula de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier Tribunal o jurisdicción competente la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte que hubiere sido declarado nula.

#### ARTICULO XXI: VIGENCIA Y CLAUSULA DEROGATORIA:

Este Reglamento empezará a regir y tendrá fuerza de ley inmediatamente después de su aprobación por el Honorable Alcalde y la Asamblea Municipal y su publicación de acuerdo a la Ley. Todo Reglamento o parte del Reglamento que fuera incompatible con las disposiciones de este Reglamento quedan por éste derogados.

#### Estado Libre Asociado de Puerto Rico Gobierno Municipal de Guaynabo Asamblea Municipal

#### CERTIFICACION

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Honorable Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presenta certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 7, Serie 1983-84, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del 14 de septiembre de 1983.

CERTIFICO, ADEMAS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons. Adolfo Avilés Medina, Carmen Gloria Berríos, Demetrio Arús Cancel, José M. Cuevas García, Emilio Velázquez Ortiz, Jaime E. Zequeira Román, Gilberto González Chabrier, Conchita Resto de Meléndez, Rafael Pesquera Cantellops, Rubén Padua Medina, Jesús Martínez Urbina, Santos Nieves Fontánez, Milagros Pabón y Eduardo Vázquez Rivera.

Fue aprobada por el Honorable Alcalde, Alejandro Cruz, Jr., el día 23 de septiembre de 1983.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial del Municipio de Guaynabo, Puerto Rico, a los ventitres días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres.

Secretaria Asabmlea Municipal